



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

**C I R C U L A R CSBTC15-15**

**FECHA :** viernes, 27 de febrero de 2015

**PARA :** **JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**DE:** JEANNETH NARANJO MARTINEZ  
Presidenta Sala Administrativa del Consejo Seccional de la  
Judicatura de Bogotá

**ASUNTO:** Cumplimiento de los requisitos para ocupar cargos en  
provisionalidad y descongestión en el Distrito Judicial de Bogotá de  
conformidad con la Circular No. 46 del 19 de julio de 2001 expedida  
por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Respetados Jueces:

Con toda atención me permito recordar la importancia del estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Circular de la referencia sobre el régimen de **inhabilidades e incompatibilidades** que debe observarse previo a efectuar nombramientos de empleados en **provisionalidad y/o descongestión**, en los despachos judiciales.

Por lo anterior se reitera a que además de efectuar la verificación de la concurrencia de los requisitos legales mínimos exigidos para ocupar los cargos atrás citados, no exista ningún impedimento por inhabilidad o incompatibilidad entre nominador y nominado.

Cordialmente,

  
**JEANNETH NARANJO MARTINEZ**  
Presidenta - Sala Administrativa

HEPS/Mpg

Anexo copia de la Circular mencionada en dos (2) folios.

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3º Teléfono 6 214067 Fax 6 214126  
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1



*Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Presidencia*

**CIRCULAR No. 46**

*Para : Presidentes  
Salas Administrativas de los Consejos Seccionales  
de la Judicatura*

*De : Presidencia Sala Administrativa  
Consejo Superior de la Judicatura*

*Asunto : Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades*

*Fecha : 19 JUL. 2001*

*Señor (a) Presidente (a) :*

*Esta Sala, en sesión ordinaria del día 5 del mes y año en curso, acordó dar a conocer el criterio adoptado en la misma, relacionado con el tema de las inhabilidades e incompatibilidades, con ocasión de los nombramientos a realizarse de las listas de candidatos y de elegibles, como resultado de la conformación de los respectivos Registros de Elegibles, en virtud de los actuales concursos de méritos convocados para proveer los cargos de empleados y funcionarios de carrera de la Rama Judicial.*

*Los artículos 126 de la Constitución Política y 53 de la Ley 270 de 1996, inciso cuarto, prohíben que los servidores públicos nombren a personas con las cuales se tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.*

El artículo 126 del ordenamiento superior establece una excepción a tal prohibición, respecto a los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

Ahora bien, como quiera que el artículo 204 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que continúan vigentes los Decretos 052 de 1987 y 1660 de 1978, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a la Constitución Política y la ley, encuentra esta Sala que el Artículo 58 del Decreto No. 052 de 1987 está vigente, pues al disponer que "No podrán ser designados para una misma corporación o despacho judicial o de las fiscalías ni para cargos entre los cuales haya dependencia funcional, quienes sean entre sí cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil", no se contradice la excepción prevista en el artículo 126 superior, respecto a los concursos de méritos, ya que éstos, en la Rama Judicial, no se convocan para vacantes determinadas sino para contar durante cuatro años con elegibles idóneos para cubrir vacantes definitivas durante ese mismo lapso.

Por tanto, siendo que un concursante puede optar por diversos despachos judiciales, según su elección, quien participe en los concursos para cargos con pluralidad de despachos debe optar por aquéllos en los cuales no le unan lazos de parentesco con su nominador o con los servidores que se encuentren vinculados en esa sede judicial, so pena de quedar incurso en la causal de inhabilidad dispuesta en el mencionado artículo 58.

Así entonces, la excepción prevista en el artículo 126 de la Carta, se encuentra atemperada con la aplicación de los principios de moralidad, igualdad e imparcialidad, establecidos en el artículo 209, ibídem, esto es, que a fin de desarrollar la función pública hacia el servicio de los intereses generales y preservar su debida prestación, se reitera, el artículo 58 del Decreto 052 de 1987 se encuentra vigente y en tal virtud inclusive por el sistema de méritos no puede realizarse el nombramiento de quienes se encuentren unidos por parentesco, en un mismo despacho judicial o corporación.

Por lo anterior, se recoge anteriores planteamientos sobre inhabilidades, en razón a lazos familiares, para desempeñar cargos en la Rama Judicial.

*Carlos Enrique Marin Velez*  
**CARLOS ENRIQUE MARIN VELEZ**  
 Presidente